

Expte. DI-1326/2004-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA**

**50692 LA JOYOSA
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6-10-2004 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Respetuosamente se dirige a V.E. en nombre de sus padres, domiciliados ambos en la C/ Ctra. de Logroño nº 85 del Camino Real, siendo éste barrio de Casetas (Zaragoza), al objeto de exponer ante V.E. el asunto que sucinta y detalladamente le comunica.

Dña. y D. son residentes en el Camino Real desde su matrimonio, y ya desde antes D..... nacido y criado allí por su padre,, también domiciliado en el mencionado lugar. El Camino Real constituye entidad social, dado que existe cohesión social entre todos los vecinos, que no territorial por encontrarse el mismo repartido entre tres localidades diferentes Zaragoza, Pinseque y La Joyosa, estos municipios han mantenido durante muchos años al mencionado barrio en una situación de ignominioso abandono, de forma que desde que se amplió la carretera N 232 se ha degradado enormemente la vida en ese lugar al extremo que es imposible ésta, no teniendo los más esenciales servicios sanitarios como agua o vertido y los que había han dejado de prestarse, como el médico que, desde Casetas, se desplazaba al mencionado barrio y que ha dejado de hacerlo.

Los mencionados, mis padres, son propietarios de una serie de inmuebles repartidos entre las mencionadas localidades.

Recientemente en el año 2002 una promotora llamada A....., aprobado el Plan General de Ordenación Urbana de la localidad de La Joyosa, ha comenzado a realizar diversas adquisiciones y construir diversas promociones de viviendas en el término municipal de La Joyosa, entidad social de Camino Real, llevando agua a diversos bienes inmuebles situados junto al almacén de los mencionados, en este lugar vive también el

teniente de alcalde de La Joyosa, hay un almacén donde este está trabajando y diversas otras viviendas.

Enterado de este extremo y, como quiera que no se nos informó de la instalación del mencionado servicio de agua, el que suscribe, se puso en contacto con el Alcalde Sr. D. Angel García Santabárbara, al objeto de recabar información sobre el asunto, puesto en contacto comunica el Sr. Alcalde que la llevada de aguas se había realizado en virtud de un acuerdo alcanzado con la promotora mediante el cual, se llevaría agua hasta las viviendas y sólo para ellas, y que al almacén de mis padres no se le concedería el mencionado servicio, siendo la última vivienda a la que llega el agua la del Sr. Teniente de Alcalde.

Antes de la vivienda del Sr. Teniente de Alcalde, como ya he comentado existe un almacén en el que éste trabaja y al que se le ha concedido el agua.

Tras la toma de contacto oral se procede a solicitar por escrito presentando con fecha d 18 de febrero de 2003, con registro de entrada nº 144, se hizo caso omiso del mencionado escrito, no contestando en el plazo requerido para ello, omitiendo el pie de recursos e incurriendo de esta manera en defecto de formador parte del ayuntamiento.

No conforme con las actuaciones del ayuntamiento, se presenta escrito en Noviembre de 2003, adjunto copia, argumentando el defecto de forma, y la vulneración de una serie de principios que figuran en diversos preceptos legislativos entre ellos la CE y la LRJPAC, que por constar en el mencionado escrito no volveré a repetir en el presente. El ayuntamiento responde mediante escrito con fecha 22-12-03, esta vez con acuse de recibo y certificado el correo postal, aduciendo una serie de argumentos para justificar la negativa por parte del ayuntamiento, adjunto fotocopia del escrito remitido, y volviendo a omitir el pie de recursos incurriendo en el mismo defecto de forma anterior.

Con fecha de 20-01-2004 se presenta Recurso de Reposición ante el Ayuntamiento de La Joyosa por los siguientes motivos :

** Omisión de todos los requisitos mencionados en el artículo 58 de la LRJPAC.*

** Entender que es nulo de pleno derecho por vulneración de un derecho susceptible de amparo constitucional incurriendo en la causa del artículo 62.1 a) de la LRJPAC.*

** Se está produciendo una discriminación que vulnera abiertamente el derecho fundamental a la igualdad reconocido por el artículo 14 de la CE.*

Adjunto copia del mencionado Recurso de Reposición para ampliar detalles.

Entiendo que se ha vulnerado el artículo 14 de la CE dado que todos, sean o no viviendas, tienen agua y mis padres no.

Al mencionado recurso no se le dio respuesta alguna por parte del ayuntamiento, vulnerando la obligación de responder recogida en el artículo 42 de la LRJPAC, contraviniendo las recomendaciones dadas por la oficina del Justicia en materia de silencio administrativo, en cuestiones de urbanismo y de su uso y abuso, haciendo uso del silencio administrativo en cuestión de urbanismo en contra de la mencionada postura y recomendaciones dada por la oficina del Justicia a las Administraciones públicas Aragonesas, y lo más grave, en materia de Derechos Constitucionales.

Hacer constar que el mencionado almacén propiedad de mis padres fue construido por abuelo del que suscribe, éste falleció en el año 1958, ya se puede imaginar la antigüedad del mencionado almacén, muy anterior al Plan General de Ordenación Urbana, que para nada lo tiene en cuenta.

El mencionado Almacén como ya se ha hecho constar, fue construido por el abuelo del que suscribe antes de su muerte, con todas las garantías legales que se solicitaban en la época, guardando incluso planos del mismo.

Como no entiendo por qué tengo que recurrir a los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que supone un gasto innecesario, al objeto de recabar tutela del derecho contemplado en el artículo 14 de la CE y dado los escasos recursos económicos de mis padres, y entendiendo que se han vulnerado una serie de preceptos legales, el más importante de todos el derecho a la igualdad contemplado en el art. 14 CE, acudo ante V.E. y pido respetuosamente su amparo en el asunto que nos atañe.

Quiero señalar antes de terminar que los plazos para recurrir a los tribunales han transcurrido sin ser usados.

La cuestión que nos atañe no se encuentra subjudice y tampoco se ha dictado sentencia alguna, por tribunal.

Que no ha pasado un año desde que el plazo para recabar la tutela judicial por lo que entiendo el presente asunto cumple todos los requisitos formales exigidos en la solicitud de tutela y amparo a la ofician del Justicia y a su Ilustre Persona.”

Adjuntaba la siguiente documentación :

- 1.- Copia de Instancia al Ayuntamiento de La Joyosa, R.E. nº 144, de 18-02-2003, solicitando acometida a los servicios de agua y vertidos para edificio diseminados nº 9 (Ref.- catastral 00100090XM52D0001W4).
- 2.- Copia de escrito municipal de 21-04-2003, RS 188/2003, denegando la solicitud.
- 3.- Copia de escrito de noviembre 2003, dirigido al Alcalde, exponiendo defectos de notificación.
- 4.- Copia de escrito municipal de 18-12-2003, RS 603/2003,

reiterando el anterior de 21-04-2003.

5.- Copia de Recurso de Reposición, presentado con RE 42, de 20-01-2004.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 11-12-2004 (R.S. nº 8635, de 14-10-2004) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de LA JOYOSA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe general sobre el asunto planteado en la queja, sobre el estado actual y condiciones de abastecimiento y suministro de agua a edificaciones (viviendas o no) en el denominado Camino Real, y sobre las Ordenanzas y Normas que regulan dicho abastecimiento, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada de las mismas, con indicación de la fecha de su aprobación y publicación en Boletín Oficial así como la remisión de Plano de situación de las edificaciones dotadas de abastecimiento de agua, identidad de sus propietarios y usos a que se dedican.

2.- Copia del acuerdo o convenio formalizado con la promotora que se cita (A.....), conforme al cual se habría llevado a efecto la instalación del abastecimiento de agua a las edificaciones emplazadas en el citado núcleo de Camino Real.

3.- Copia de los Planes y Proyectos de obras conforme a los cuales se han ejecutado las instalaciones de abastecimiento de agua.

4.- Copia de los expedientes tramitados por ese Ayuntamiento para autorización de acometidas a las redes de abastecimiento de agua instaladas o promovidas por la antes citada promotora, así como de las obras de todo orden autorizadas a la misma en el ámbito territorial de ese Municipio.

2.- En fecha 18-11-2004 se recibe escrito del Ayuntamiento de LA JOYOSA, fechado en 11-11-2004, R.S. nº 583/2004, suscrito por su Alcalde-Presidente, en el que se nos informa :

“1º.- El lugar denominado “Camino Real” en el término municipal de La Joyosa está constituido por las edificaciones que quedaron en pie tras la ampliación o desdoblamiento de la Carretera Nacional 232 (Autovía de Logroño): 3 viviendas con sus locales, almacenes y corrales anejos.

2º.- En los años 2002-2003 el Ayuntamiento extendió los servicios de distribución de agua potable y de alcantarillado a las citadas viviendas existentes en el Camino Real, por cuanto las mismas carecían de los expresados servicios y, aprobado el Plan General de Ordenación Urbana del

Municipio y tras su entrada en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza número 128, de 6 de Junio de 2003, la zona en que se ubican las viviendas e instalaciones de referencia quedó clasificada como suelo urbano no consolidado e integrada en la unidad de ejecución UE-20.

3º.- Quedó al margen de la citada dotación de servicios un almacén agrícola situado en las proximidades de las citadas viviendas, por no requerir de servicios urbanísticos dado su carácter/uso agrícola y por estar localizado en suelo clasificado por el citado Plan General como suelo urbanizable no delimitado de uso industrial, e integrado en el ámbito "Costero Olivar".

En la actualidad se ha presentado al Ayuntamiento la propuesta de delimitación de un único sector en el mencionado ámbito, y un Plan Parcial para su desarrollo, que se encuentran en tramitación (pendiente de subsanación de deficiencias, previamente a la aprobación inicial), por lo que los terrenos incluidos en el mismo no sólo no tienen la condición de solar, sino que se les aplica el régimen del suelo no urbanizable genérico (artículos 31, 21 y 23 a 25 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón).

4º.- No se ajusta a la realidad el contenido de la queja formulada en lo que se refiere a la ejecución de las obras de abastecimiento de agua y saneamiento, por cuanto las mismas fueron promovidas por el Ayuntamiento de La Joyosa y ejecutadas con arreglo a las instrucciones dadas por esta Alcaldía, y no por la promotora citada en aquél, con la cual además, esta Corporación no ha suscrito contrato alguno, ni para la ejecución de obras, ni para otras finalidades.

5º.- Se acompaña la siguiente documentación :

a) Copia de la documentación obrante a la última Renovación Padronal efectuada en la que se detallan las 3 viviendas existentes en el núcleo de Camino Real y los datos de las personas empadronadas en cada una de ellas.

b) Copia del Reglamento Municipal del servicio de suministro de agua potable a domicilio, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del citado servicio y de las solicitudes de conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento formuladas en Camino Real por los moradores de las viviendas y local comercial existentes, de los contratos de suministro de agua suscritos con ellos y de los justificantes del pago de los derechos de acometida a la red general correspondientes.

c) Copia de Plano de la Unidad de Ejecución nº 20 del Plan General, en el que se aprecia la localización de las viviendas y anejos en el ámbito de la misma, y la localización del citado almacén agrícola en el ámbito de suelo urbanizable no delimitado.

d) Copia de las solicitudes formuladas por la propiedad del referido almacén agrícola y de las contestaciones remitidas por esta Alcaldía al interesado.

A la espera de haber suministrado información suficiente para clarificar

el asunto que motiva la queja formulada, quedo a su disposición para cuantas aclaraciones resulten necesarias.”

3.- Del precedente informe se dio traslado al interesado presentador de la queja (R.S. nº 9553, de 9-12-2004), y con misma fecha, 1-12-2004 (R.S. nº 9552, de 9-12-2004), se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento, para que completase la inicialmente remitida con la siguiente documentación :

1.- Copia de la justificación obrante en el PGOU de ese Municipio, para la delimitación de la UE-20, así como de las razones que justificaron la exclusión de dicha delimitación de la nave agrícola situada a continuación de dicha delimitación, en el extremo opuesto al de las tres viviendas, pero ya fuera de suelo urbano, y que suponemos es a la que se refiere el presentador de la queja. Asimismo, solicitamos se nos detallen los usos de las edificaciones que figuran dentro de la zona delimitada como “suelo urbano”, y estado actual de gestión de dicha UE-20, o previsiones al respecto del Plan General.

2.- Reiteramos la solicitud que ya hacíamos en nuestra petición inicial de información (en apartado 3), cuando pedíamos se nos remitieran copia de los Planes y Proyectos de Obras conforme a los cuales se ejecutó la extensión del servicio de abastecimiento de agua, y de alcantarillado, a las viviendas del Camino Real. Y, adicionalmente, se nos remita información acerca de cuál fue la empresa adjudicataria de las obras, y las instrucciones dictadas respecto a dichas obras por esa Alcaldía.

3.- Por lo que respecta al ámbito denominado “Costero Olivar”, de suelo urbanizable no delimitado, rogamos se nos remita copia de la propuesta de delimitación de un único sector, y del Plan Parcial presentado a tramitación, promotor de la misma, así como informe de las deficiencias que, según nos dicen, están pendientes de subsanar, para su aprobación inicial.

4.- Informe sobre las actuaciones administrativas realizadas, y resolución adoptada respecto al Recurso de Reposición presentado en fecha 20-01-2004, cuya copia nos remitían en la información ya recibida.

4.- En fecha 29-12-2004 recibimos nuevo escrito del Ayuntamiento de La Joyosa, fechado en 21-12-2004, y con R.S. nº 650/2004, informando :

“1º.- Se adjunta a la presente copia de la justificación obrante al Plan General de Ordenación Urbana para la delimitación de la U.E. 20 y del informe emitido al respecto por el arquitecto Municipal con fecha 15 del presente.

2º.- No constan planos ni proyectos de las obras de suministro de agua y saneamiento ejecutadas en la U.E. 20. Tales obras se pactaron verbalmente por esta Alcaldía con la Empresa I....., promotora de la

construcción de 80 viviendas en la unidad de ejecución del sector costero carretera norte del Plan General, localizada en las inmediaciones de la U.E. 20, y consistieron en la ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento de la unidad de ejecución del sector costero carretera norte a la repetida U.E. 20, para la realización de las posteriores acometidas por los interesados, como consta en la documentación remitida con anterioridad.

3º.- Se acompaña copia del expediente incoado en relación con el Plan Parcial del ámbito Costero Olivar”.

4º.- No se ha realizado actuación alguna respecto del recurso de reposición presentado con fecha 20-1-04.”

En Informe del Arquitecto municipal para esta Institución, de fecha 15-12-2004, se hace constar :

“1º) La UE-20 del vigente PGOU de La Joyosa se define en la Memoria (pág.19) del mencionado PGOU como de “reforma interior”, a desarrollar por el sistema de expropiación, con objeto de la desaparición de las edificaciones de la “Venta Causada”, anejas a la CN 232

2º) Las edificaciones incluidas en la UE-20 se destinan en su mayor parte a viviendas, constituyendo un núcleo de población de los definidos en el PGOU (art. 31 de la Normativa), motivo por el que se clasificaron como suelo urbano, si bien en la categoría del “no consolidado” a causa de la carencia de servicios urbanísticos (en particular agua potable y alcantarillado de las redes municipales).

Sin embargo, la posición de dichas edificaciones en la zona de servidumbre de la carretera N-232, hace previsible su desaparición a medio o largo plazo, por lo que se calificaron en su mayor parte como zona verde, a obtener por el sistema de expropiación, la cual posiblemente será efectuada por el Ministerio de Fomento en su día.

Por el contrario otras edificaciones en la zona no se destinan a uso residencial, por lo que se consideró más adecuado incluirlas en la clase de suelo urbanizable no delimitado de uso industrial.”

5.- En fecha 20-04-2005, el interesado aportó al Expediente documentación relativa a la aprobación inicial del Plan Parcial del ámbito de suelo urbanizable no delimitado “Costero Olivar” del Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa. :

CUARTO.- De la documentación aportada y recibida para instrucción del presente expediente resulta :

1.- En fecha 18-02-2003 el presentador de la queja presentó instancia al Ayuntamiento de La Joyosa, con R.E. nº 144, solicitando : *“Que ante la reciente realización, en las fincas colindantes, de obras de urbanización para la inminente prestación de servicios de agua y vertidos, sea realizada la acometida en la finca y cuya dirección es edificios diseminados nº 9....”*

2.- Sometida dicha petición a informe de servicios técnicos municipales, el Arquitecto Asesor, en fecha 16-04-2003, informaba :

“1º) Según el PGOU vigente, la parcela de referencia está clasificada como suelo urbanizable no delimitado de uso industrial, en el seno del ámbito “Costero-Oliver”.

2º) El desarrollo de dicho ámbito hasta su completa urbanización requiere de diversos pasos, como son : delimitación de sectores, Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización.

3º) Hasta tanto sea desarrollado el mencionado ámbito, el régimen urbanístico aplicable a la parcela de referencia es el de suelo no urbanizable genérico (art. 52.2 del PGOU), no pudiendo realizarse obras aisladas de urbanización salvo sistemas generales (art. 53.2 del PGOU).

4º) Por otra parte, los usos actuales de la edificación (almacén agrícola) no requieren de la dotación de servicios urbanísticos.

En suma y como conclusión, entiendo que no procede acceder a lo solicitado.”

3.- Con esos mismos argumentos, la Alcaldía remitió comunicación al peticionario dándole traslado de la consideración de que no procedía acceder a lo solicitado, mediante escrito de fecha 21-04-2003, y R.S. nº 188/2003..

4.- En fecha 3-11-2003, y con R.E. nº 810, el interesado presentó escrito dirigido a la Alcaldía, reiterando la solicitud de acometida de agua en almacén de su padre, en atención a las siguientes consideraciones :

“ Considerando que ya fue solicitado en su momento y el Ayuntamiento ha guardado silencio a ese respecto, y en caso de que haya resuelto no se le ha comunicado en debida forma.*

** Considerando que todos los vecinos ya disfrutaban de ese servicio, sean viviendas o no.*

Se entiende que ha podido ser olvidados los siguientes preceptos.

Se vería afectado el principio de legalidad establecido en la Constitución Española en su artículo 9.1 y también en el art. 103.1 CE.

....

Se vería afectado al art. 42 de la LRJPAC

En el caso que me atañe esto no ha sucedido.

El artículo 52.2 de la LRJPAC establece que las resoluciones administrativas de carácter particular no pueden vulnerar lo que establece una disposición de carácter general “aunque aquellas tengan igual o superior rango que éstas”

El ordenamiento prohíbe con este principio que la Administración, haciendo uso de su potestad reglamentaria, pueda dispensar tratos singulares o de privilegios a determinados supuestos mediante normas particulares que exceptúen la aplicación de lo que prevé, con carácter general, otra disposición reglamentaria, incluso de rango inferior.

En el caso que me atañe esto sí ha sucedido, dado que todos

los vecinos disfrutan del servicio incluso el que fue Teniente de Alcalde.

El artículo 55 de la LRJPAC establece :

La declaración del acto ha de realizarse de una determinada forma, normalmente en forma escrita, ya que tales actos deben notificarse o publicarse. Sin embargo hay que hacer algunas aclaraciones :

No hay que confundir la forma escrita de producción con la forma escrita de constancia.

Sobre el contenido de la forma escrita ordinaria de los actos administrativos, la ley 30/92 no expone una norma general. Se ha de destacar el requisito de la motivación, ya que la Ley obliga a la Administración a motivar la mayoría de sus decisiones. La motivación es un requisito típico de la mayoría de los actos. La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, que no es un simple requisito formal.

También se ha vulnerado el art. 58.2 de la LRJPAC

El que suscribe solicita sea aclarada la situación cuanto antes, en caso contrario se reserva el ejercicio o no de las acciones judiciales que le correspondan según derecho, tanto por vía Contencioso Administrativa, penal, civil, etc.”

5.- Escrito al que la Alcaldía dio respuesta con fecha 18-12-2003, R.S. nº 603/2003 :

“Acuso recibo de su escrito de 3 de Noviembre de 2003 sobre solicitud de acometida de agua potable y vertido en almacén agrícola sito en el ámbito de suelo urbanizable no delimitado “Costero-Oliver”, y le acompaño copia de la contestación de ésta de fecha 21 de Abril de 2003, que en su día le fue remitida.”

Consta unido al expediente acuse de recibo de correos, en fecha 22-12-2003.

6.- Contra dicha resolución municipal el interesado presentó Recurso de Reposición, en fecha 20-01-2004, formulando las siguientes alegaciones :

“PRIMERA.- Aún cuando la denegación acordada pudiese tener fundamento en el ámbito urbanístico, lo cierto es que la Resolución recurrida es nula de pleno Derecho por lesionar el contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, incurriendo así en la causa prevista en el artículo 62.1 a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, el Ayuntamiento de La Joyosa, al denegar la solicitud formulada por el suscribiente, está produciendo una discriminación que vulnera el derecho fundamental a la igualdad reconocido por el artículo 14 de la Constitución española, y ello por cuanto que ese Ayuntamiento sí que ha dotado de acometidas de agua y vertido a parcelas que se encuentran en la misma situación que la del abajo firmante, es decir, en parcelas que están clasificadas como Suelo Urbanizable NO Delimitado y que están situadas en la misma zona, hasta el punto de que podemos afirmar con rotundidad que la parcela del hoy recurrente es la única a la que se ha denegado las acometidas.

El derecho fundamental a la igualdad impone a las Administraciones Públicas la obligación de no adoptar medidas discriminatorias ante supuestos iguales o idénticos, de forma que, supuestos análogos deben ser resueltos en forma idéntica, según ha señalado, en multitud de pronunciamientos judiciales, nuestra jurisprudencia. Y en el presente caso, no existe razón alguna que permita al Ayuntamiento de La Joyosa atribuir a la parcela del abajo firmante un tratamiento distinto del ofrecido al resto de las parcelas de la zona.

En este sentido, son tantos los pronunciamientos jurisprudenciales que definen el contenido del derecho fundamental a la igualdad que se excusa su cita concreta; sin embargo, debemos aludir y transcribir la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ávila el día 25 de junio de 2002 (RJCA Aranzadi 2003/624), que aplica una doctrina emanada de un Tribunal superior, por cuanto que resuelve un supuesto idéntico al que hoy nos ocupa :

“TERCERO.- Con relación al fondo de lo debatido, se han de fijar claramente los hechos que se desprenden del expediente administrativo y de la prueba practicada y que resultan relevantes : 1º El recurrente solicitó en 14-05-2001 acometida de agua a su finca rústica pidiendo la expedición de las licencias oportunas y ofreciéndose a la “satisfacción por parte del que suscribe de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, puesto que resulta obvio que dicha prestación tiene un coste que puede ser trasladado al usuario”. 2º En 15 de mayo de 2001 el Pleno municipal denegó la licencia considerando que estaba “en rústica” dicha finca y que se desprendían de la misma malos olores molestos por ser colindante con el cementerio municipal. Criterio que fue variado en la resolución del recurso de reposición al señalar que “el común de los vecinos” se manifestaban en contra de tal concesión de agua, y que las fincas ya autorizadas lo fueron en el año 1976 cuando “se metió agua en el pueblo estando el padre de don Miguel en el Ayuntamiento. Este extremo, sin embargo, ha resultado parcialmente incierto, puesto que los vecinos asistentes a la reunión del pleno extraordinario de 5-10-2001 fueron “bastantes” pero no todos, y de ellos “la mayoría” se pronunciaron en contra de las concesiones de agua “en rústica” expresando que el agua fuera concedida sólo para usos en casco urbano. 3º El pleno extraordinario de 17-04-1998, a proposición de la Alcaldía y previo debate, había acordado antes, por unanimidad, la concesión de agua a la red general “para todo aquel propietario de fincas situadas en suelo calificado como rústico que solicite el correspondiente enganche” con las condiciones del pago de tasa y de realización de obras que allí se especificaba. No constando, hasta el momento, que dicho acuerdo haya sido anulado o revisado. 4º La finca rústica no tiene actualmente uso definido ni soporta uso de ganado, por lo que tampoco queda acreditado en juicio que produzca malos olores que perjudiquen la actividad del cementerio.

CUARTO.- Con los hechos declarados probados, es inexorable acceder a la petición formulada por la parte actora, con fundamento en la imposibilidad de aplicar arbitrariamente un acuerdo municipal que fue adoptado en su día,

continúa vigente, y no distingue en la posibilidad del suministro de agua, si la finca rústica ha de estar en uso determinado para la concesión o no concesión de la licencia solicitada. En realidad es de confirmar lo que ya ha dicho este Juzgado en un caso muy semejante a éste por Sentencia 42/2001 de 18 de abril, confirmada por la STJ Castilla y León (Burgos) 27-07-2001 que recuerda la anterior STJ de 9-07-1999 (RJCA 1999/2153) dictada en el mismo sentido : "...si bien es cierto que el Municipio no está positivamente obligado a extender fuera del término delimitado como suelo urbano la red de suministro ninguna disposición legislativa impide que pueda autorizar los enganches a la red del suministro de agua potable a las naves o locales, cuando sea tácticamente posible, y sin coste alguno para el erario municipal, cosa que en estos autos queda acreditado, y en cambio, una vez provocada tal mecánica de autorizaciones, la misma ha de expresar la igualdad de trato en esa concesión de tales autorizaciones para el suministro de agua, o cuando menos el tratamiento analógico, cuando se aprecie identidad de razón entre unas situaciones autorizadas y las subsiguientes que son objeto de la misma pretensión, pues las autorizaciones concedidas de este modo, aunque no puedan estimarse "regladas estrictamente" por una disposición legal expresa, -a diferencia de lo que debería considerarse si se demandaran en el ámbito el estricto ámbito de los domicilios ubicados en suelo urbano-, si están sujetas al control de la arbitrariedad administrativa (arts. 9.3 y 103 CE [RCL 1978/2836]), y a la impregnación de los principios generales del derecho (art. 1.4 del Código Civil [LEG 1889/27], entre los que se encuentra el principio y derecho fundamental de la igualdad de trato en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), y a la sujeción al precedente administrativo no ilegal, art. 54 c) de la Ley estatal procedimental 30/1992 (RCL 1992/2512, 2775 y RCL 1993, 246)), lo cual, precisamente, exige la erradicación de discriminaciones no justificadas en el trato dispensado por la Administración. A ello no puede ser obstáculo el que se argumente, como ha hecho el Ayuntamiento demandado, que las autorizaciones anteriores fueran otorgadas por equipos gobernantes diversos del que ahora rige la actividad municipal, pues las autorizaciones no se expiden como actos políticos, sino como actos administrativos sujetos al Ordenamiento jurídico, por la única personalidad jurídica invariable expresada por la Entidad Local que permanece idéntica allende los cambios políticos contingentes. Tampoco resulta compatible con criterios de equidad (art. 3.2 del Código Civil) el que, en materia de la implantación o extensión de un servicio público que tiene carácter esencial mínimo y básico y que presenta vocación de universalidad por la propia naturaleza de la prestación cubierta se haga una interpretación inflexible de lo que constituye o no "suelo urbano" al objeto de impedir el disfrute de la prestación de servicio público cuando la conexión o acometida no supone obras de urbanización a cargo del Ayuntamiento demandado. En conclusión, y estando acreditado que en similares circunstancias se concedieron por el Municipio tales autorizaciones (como señalaba ya la STS 7-05-1987 [RJ 1987/5246] para un caso semejante), que el hecho de la ubicación en suelo no urbanizable, no supone un impedimento fáctico para tal conexión, como se demuestra por la proximidad con otras naves que cuentan

con el mismo en tal asentamiento colindante y que no existen razones probadas en este proceso en virtud de las cuales pueda denegarse por motivos de interés público dicha conexión, puesto que el sensible descenso del nivel general del suministro hipotéticamente sugerido por la parte demandada no ha sido probado, ni resulta convincente en su vaga alegación, se ha de entender infringido el derecho al tratamiento igualitario que el administrado debe esperar en la implantación o en la extensión de un servicio público esencial y mínimo de suministro de agua potable, y estimar que procede expedir la autorización para realizar por el interesado el enganche y acometida de agua potable en los términos ya indicados.”

SEGUNDA.- En definitiva, la discriminación es tan clara que, aplicando los razonamientos judiciales que acabamos de transcribir y que hacemos propios, la Resolución denegatoria es nula de pleno Derecho por incurrir en la causa prevista en el artículo 62.1 a) LRJPAC, razón por la cual debe ser así declarado y dictada una nueva resolución que otorgue las acometidas solicitadas.”

7.- Con entrada nº 160, de 24-02-2005, se personó el interesado ante el Ayuntamiento solicitando :

“Informar sobre

- Pedir Plan Parcial Costero-Oliver

- Si está aprobado o no

- Si está, pedir fecha de propuesta de urbanización y fecha publicación BOE

- Plano de usos.”

8.- Mediante comunicación municipal de 28-02-2005, R.S. 139/2005, se notificó al interesado el Acuerdo plenario municipal de 24-02-2005, de aprobación inicial del Plan Parcial “Costero-Oliver”

9.- Según resulta de la información recabada para instrucción del Expediente DI-743/2007-10, no consta la presentación de alegaciones contra dicho Plan Parcial, por parte del interesado, ni de sus padres, en trámite de información pública, y, en fecha 26-04-2007, el Ayuntamiento Pleno de La Joyosa acordó la aprobación definitiva del Plan Parcial

Dicho acuerdo fue debidamente notificado a los padres del presentador de la queja, con Acuse de recibo, en fecha 4-05-07, sin que conste a esta Institución haberse presentado recurso jurisdiccional contra el mismo.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Como el propio presentador de la queja reconocía, y según se desprende de la información y documentación obrante en

Expediente, no se interpusieron en tiempo y forma los recursos jurisdiccionales posibles contra las actuaciones administrativas a las que se hace referencia en queja, por lo que consideramos que las mismas devinieron firmes en su momento.

Sin duda, la más relevante, por sus consecuencias posteriores para los padres del interesado, fue la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de La Joyosa, que se acordó en fecha 3-05-2002, publicándose el acuerdo en B.O.P.Z nº 128, de 6 de junio de 2003. El citado Plan recogía la edificación (almacén agrícola) de sus padres en el ámbito de Suelo Urbanizable No Delimitado que más tarde se ha ordenado mediante el denominado Plan Parcial Sector "Costero Olivar", contra cuya aprobación definitiva tampoco se ha interpuesto recurso jurisdiccional, a pesar de la advertencia que desde esta Institución se hizo tan pronto como se presentó queja relativa a dicho Plan Parcial (tramitada en Expediente DI-743/2007-10).

En relación con las otras edificaciones próximas a las se alude en queja, y a las que sí se facilitó acometida de agua, el Plan General las incluía en la denominada UE-20, cuyo objeto era la desaparición de las edificaciones comprendidas en su ámbito, mediante expropiación que se preveía efectuaría en su momento el organismo titular de la CN-232, esto es, el Ministerio de Fomento, por su proximidad a la misma, según resulta de la Memoria y Ficha del Plan, y del Informe del Arquitecto municipal para esta Institución, de fecha 15-12-2004.

En todo caso, el destino final de unas y otras edificaciones, según resulta de los Planeamientos examinados, parece ser el de su expropiación, en plazo no precisado, y su transformación en zona verde, por tratarse de edificaciones situadas en la zona de afección de la Carretera antes citada.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, y centrándonos en el específico asunto de la denegación de acometida a la nave almacén agrícola de los padres del presentador de la queja, la Alcaldía resolvió, en fecha 21-04-2003, con los mismos argumentos del Informe técnico, que no procedía acceder a la solicitud, en razón de su emplazamiento en ámbito de suelo urbanizable no delimitado, pendiente de su desarrollo (por Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización), y por considerar que, dado el uso actual de la edificación (almacén agrícola) no precisaba de servicios urbanísticos.

Dicha resolución no fue notificada de forma adecuada por dos veces, en tanto en cuanto que la notificación de la misma no expresaba los recursos procedentes contra la misma, lo que sin duda infringía lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Pero, a pesar de tal deficiencia, el interesado presentó recurso de reposición, en fecha 20-01-2004, al que la Administración municipal reconoció no haber dado respuesta alguna, lo que, independientemente del fondo de los argumentos planteados en el mismo, supone también infracción de lo establecido en el art. 42 y en art. 117 de la misma Ley antes citada.

La no respuesta a dicho recurso de reposición en el plazo de un mes desde su presentación facultaba al interesado para interponer recurso contencioso administrativo, y de la documentación obrante al expediente resulta claro que dicha posibilidad última era conocida por el interesado (quien se reservaba el ejercicio de acciones judiciales en dicho ámbito, y también en el civil y penal, en su escrito de 3-11-2003), por lo que no cabe, a juicio de esta Institución, apreciar indefensión, aunque sí comprendamos que el coste económico de dicha acción judicial actuase como factor disuasorio de su ejercicio.

Sin entrar en profundidad en los argumentos expuestos en el recurso de reposición, la crítica que se hace de vulneración del principio de igualdad, en la resolución denegatoria municipal, en relación con la autorización a otras edificaciones próximas, debe relativizarse, por una parte, en función del uso de tales edificaciones (no es lo mismo dar agua a viviendas que darla a edificaciones destinadas a simple almacén, y, en este sentido, no estaría justificada la autorización municipal de acometida a edificios, en el ámbito de la UE-20, que no fueran viviendas), y, por otra parte, en función del emplazamiento (en suelo urbano, las situadas en el ámbito de la UE-20; y en suelo urbanizable no delimitado, el almacén de los padres del presentador de la queja). Pero sí es cierto que, unas y otras, eran edificaciones que, conforme al Plan General, estaban destinadas a ser expropiadas, en función de su proximidad a la CN-232, y, por tanto, fuera de ordenación urbanística, por lo que, conforme a lo establecido en art. 70 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, estaban sujetas a las limitaciones de no poder autorizar obras que supongan incremento del valor de expropiación, aunque sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

TERCERA.- Si bien cabría alguna discusión jurídica acerca de si las obras de acometida e instalación de agua en las edificaciones ubicadas en el ámbito de la UE-20 podrían o no considerarse obras que determinan un incremento del valor de expropiación, y, por tanto, no autorizables a tenor de lo establecido en el art. 70 de la Ley 5/1999, salvo que no estuviera prevista su expropiación en un plazo de 15 años, desde esta Institución consideramos que, por tratarse de un servicio público básico para las personas, en lo que respecta a edificios situados en dicho ámbito y con uso de vivienda (no así respecto a edificios con otro uso), no estando prevista su expropiación en un plazo concreto, cabría considerarlas obras exigidas por la higiene, y, por tanto, autorizables.

Pero dicho lo anterior, consideramos que la actuación municipal en relación con las obras de abastecimiento de agua a las edificaciones ubicadas en dicho ámbito, no fue conforme a Derecho, en lo que se refiere a su proyecto (en este caso, a su falta de proyecto), aprobación, contratación y ejecución.

En instrucción del presente expediente se solicitó al Ayuntamiento de La Joyosa se nos remitiera *“copia de los Planes y Proyectos de obras conforme a los cuales se ejecutó la extensión del servicio de abastecimiento de agua, y de alcantarillado, a las viviendas del Camino Real. Y, adicionalmente, se nos remita información acerca de cuál fue la empresa adjudicataria de las obras, y las instrucciones dictadas respecto a dichas obras por esa Alcaldía”*.

En su respuesta, de 21-12-2004, la Alcaldía nos manifestó :

“ No constan planos ni proyectos de las obras de suministro de agua y saneamiento ejecutadas en la U.E. 20. Tales obras se pactaron verbalmente por esta Alcaldía con la Empresa I....., promotora de la construcción de 80 viviendas en la unidad de ejecución del sector costero carretera norte del Plan General, localizada en las inmediaciones de la U.E. 20, y consistieron en la ampliación de los servicios de agua `potable y saneamiento de la unidad de ejecución del sector costero carretera norte a la repetida U.E. 20, para la realización de las posteriores acometidas por los interesados, como consta en la documentación remitida con anterioridad.”

La referencia a pactos verbales de Alcaldía con empresa promotora de construcción de viviendas en un ámbito de planeamiento y gestión distinto aunque próximo a la UE-20, para extensión a ésta de servicios urbanísticos pone en evidencia una actuación que no se corresponde ni con las previsiones del Plan General para la UE-20, ni con las obligaciones que estrictamente corresponderían a los promotores solicitantes de licencia en ámbito distinto.

A este respecto, consideramos procedente recordar a dicha Administración municipal la normativa legal de vigente aplicación en relación con las obras públicas locales, que, conforme se definen en art. 229 de nuestra Ley 7/1999, *“... son aquellas que, reuniendo las características establecidas en la legislación general de contratos de las Administraciones Públicas, realicen los entes locales, tanto con fondos propios como con auxilios de otras entidades públicas o particulares, para la prestación efectiva de los servicios y actividades de su competencia”*.

Y el art. 230, al regular los requisitos para su ejecución, dispone :

“La ejecución de las obras públicas locales requerirá la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto técnico, salvo en los casos en los que no sea

exigible por la naturaleza de la obra y la legislación aplicable.

El contenido de los proyectos técnicos se ajustará a los requisitos mínimos establecidos en la legislación general de contratos de las Administraciones públicas, así como a los que complementariamente puedan establecerse reglamentariamente en desarrollo de la presente Ley y de las especialidades que pueda establecer la legislación sectorial urbanística, la de protección medioambiental, la de patrimonio histórico u otras.

Las obras se ejecutarán conforme a su proyecto técnico y su correspondiente dotación presupuestaria. La competencia para aprobar el proyecto corresponderá, salvo previsión contraria de la ley, al órgano que lo sea para contratar. No obstante lo anterior,”

Y en cuanto a la contratación de las obras, el art. 233 de la repetida Ley 7/1999, hace una remisión a la legislación general de contratos de las Administraciones públicas, con las peculiaridades establecidas en la legislación general de régimen local y en dicha Ley, determinando el art. 234 la competencia para contratar.

CUARTA.- En lo que respecta al Plan Parcial del Sector Costero Olivar, tramitada en esta Institución queja del mismo interesado con número de Expediente DI-743/2007-10, nos remitimos a la resolución adoptada respecto a la misma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO formal al AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA de las siguientes obligaciones legales :

1.- De notificar a los interesados, en todo procedimiento administrativo, los Acuerdos y resoluciones municipales que se adopten, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.- Del deber legal de dar resolución expresa a los Recursos que, en vía administrativa, se presenten contra acuerdos y resoluciones municipales adoptados, conforme a lo establecido en art. 42 y en art. 117, en relación con

el concreto recurso de reposición, de la Ley antes citada.

3.- En relación con las obras municipales, a sujetar las mismas al procedimiento legalmente establecido al efecto, esto es, a la previa redacción y aprobación del correspondiente Proyecto Técnico, y a su contratación por el procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO.- HACER SUGERENCIA formal a la misma Administración Local, para que, a la vista de la posible infracción del ordenamiento jurídico habida en el proceso de ejecución de la obra pública de extensión del abastecimiento de agua y saneamiento al núcleo de Camino Real, y en concreto a las edificaciones comprendidas en el ámbito de la UE-20 del Plan General, destinadas por el mismo a su futura expropiación y desaparición como tales, obras ejecutadas por parte de empresa promotora de obras de construcción de viviendas en ámbito de planeamiento y gestión próximo pero distinto, se analice la procedencia de una revisión de oficio de las actuaciones realizadas, por razón de nulidad de pleno derecho de lo actuado.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me acuse recibo del precedente Recordatorio de deberes legales, y me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

10 de diciembre de 2008

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE